

cada mes se enformen e sepan si los nuestros alcalles mayores e los de la justiçia, commo otros qualesquier, guardan esto que nos aqui mandamos. E de lo que fallaren ponganlo en un escripto de año en año; e si entendieren que es menester fagan nos de todo relacion, porque nos proveamos commo cunple a nuestro serviçio e provecho comunal de la dicha çibdat.

Otrosi, ordenamos que este nuestro ordenamiento se lea publicamente e que se ponga en el arca del cabillo desta çibdat, e se de copia del en forma publica a los nuestros jurados, e a todos los abogados, porque despues non se escusen que non lo supieron.

Dado este ordenamiento en la muy noble çibdat de Sevilla, treynta dias de abril, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Nos, el rey. Este treslado fue conçertado con el dicho ordenamiento, ende fue sacado, ante los escrivanos publicos de Sevilla, que lo firmaron de sus nonbres en testimonio, en veynte e çinco dias de mayo, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años.

Gonçalo Velez, escrivano de Sevilla, Alfonso Sanchez, escrivano publico de la muy noble ciudad de Sevilla, lo fiz escrivir del dicho ordenamiento e fiz en el mio signo.

(30)

1380-VII-1.- Juan I a Alfonso Díaz de Vargas y a su escribano Pedro Alfonso, mandando que para el cobro de las tres monedas reales acepten en la ciudad de Murcia la moneda aragonesa porque no tienen moneda castellana. (A.M.M., C.R. 1405-18, Eras, Fol. 162, v.-163, r.)

Nos, el rey, fazemos saber a vos, Alfonso Diaz de Vargas, camarero que fuestes del rey nuestro padre, que Dios perdone, e a vos, Pedro Alfonso, escrivano, criado del dicho Alfonso Diaz, e a qualquier de vos que este nuestro alvala vieredes, o el treslado del signado de escrivano publico, que el conçeio e cavalleros e omes buenos e ofiçiales de la çibdat de Murçia nos enbiaron dezir en como vos, el dicho Pedro Alfonso, que les mostrastes nuestras cartas en que enbiavamos mandar que recudiese con las tres monedas postrimeras de las seys monedas que se cojen en esta dicha çibdat este año en que estamos e con la meatad de la moneda real al dicho Alfonso Diaz, e asi mesmo, cartas suyas en que recudiesen a vos en su nonbre con los maravedis de las dichas monedas. E que luego que las dichas cartas les fueron mostradas, que mandaron a los cogedores de las dichas monedas que recudiesen a vos con las dichas tres monedas postrimeras e con la meatad de la dicha moneda real, e que los dichos cogedores que vos davan los maravedis que montavan las monedas de que eran llegados los plazos e que los non quisistes resçeibir porque vos los



davan en moneda menuda de Aragon e non en moneda castellana. E dizen que por quanto despues quel dicho rey nuestro padre, fizo mudamiento de la moneda de reales o cruzados que se solian usar, non se labre moneda ninguna en la dicha çibdat e que se non ha usado ni usan despues aca otra moneda sy non de reales de Aragon que andan en numero de cruzados de Castiella, e que los recabdadores que fasta aqui an recabdado las nuestras rentas e pechos de la dicha çibdat e de las otras villas del su regnado por el rey nuestro padre e por nos, que sienpre han tomado e resçebido de aquella moneda que ally anda, porque las gentes non tienen otra de que paguen, e que so agora oviesen a pagar las dichas monedas en moneda castellana que lo non podrian fazer ni conplir por la mengua della que es en la dicha çibdat. E enbiaron nos pedir por merçed que mandasemos resçibir la dicha moneda, pues que de otra non podian pagar. E nos tuvimoslo por bien. Porque vos mandamos que tomedes e resçibades los maravedis que montan en las dichas tres monedas e media de la dicha çibdat la dicha moneda castellana non an que ge la non demandedes ni les fagades premia ninguna sobre ello. E otrosi, eso mesmo, por este nuestro alvalan, o por el treslado del signado como dicho es, mandamos a otros qualesquier nuestros recabdadores e cogedores que ovieren de coger e de recabdar las nuestras rentas e pechos de la dicha çibdat, que resçiban los maravedis dellas en la dicha moneda de Aragon que se y usa. E que non fagan ninguna premia ni costreñimiento al conçeio e vezinos e moradores de la dicha çibdat ni a algunos dellos por moneda castellana pues que la non an, ni usan otra entre si, salvo la de Aragon, como dicho es. E vos ni ellos non fagades ni fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed.

Fecho primero dia de jullio, era de mill e quatroçientos e dieziocho años. Nos, el rey.

(31)

1380-VII-1.— Juan I a los alcaldes de la ciudad de Murcia, mandando que mientras dure la pestilencia que hay en la ciudad no se hagan alardes, ni se pene a los que no lo hubieran hecho. (A.M.M., C.R. 1405-18, Éras, Fol. 163, r.)

Nos, el rey, fazemos saber a vos, los alcalles e alguazil de la çibdat de Murcia, quel conçeio e cavalleros e omes buenós e ofiçiales de la dicha çibdat nos enbiaron dezir que por la gran mortaldat que ha andado e anda en ella, que se non ha podido azer los alardes de los que an de mantener cavallos por el ordenamiento quel rey nuestro padre, que Dios perdone, fizo en esta razon, el qual nos confirmamos e mandamos guardar, lo uno por la pestelencia de la dicha çibdat, e lo otro por los mudamientos de los algos que se mudan de cada

